



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3002/2022

Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

03/08/2022

Información incompleta, personal, expediente laboral, vínculo electrónico.

Solicitud

Solicitó la relación del personal de mil novecientos sesenta y nueve al dos mil veinte, con nombre completo de la persona trabajadora, número de expediente, categoría que tuvo al ingresar, categorías que tuvo en su vida laboral y categoría a la separación de esa Institución, así como a las áreas donde laboró en relación con su categoría.

Respuesta

Le puso a disposición la información en consulta directa, indicándole que el número de expediente se clasificó en dos mil diecisiete. Le proporcionó dos vínculos electrónicos.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado no entregó la información, que cambió la modalidad de entrega y que el vínculo otorgado no dirige a la información.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió proporcionarle a quien es recurrente la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia así como el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual haya clasificado la información relativa al número de expediente, así como señalar a quien es recurrente la cantidad de información y los motivos por los cuales proporcionar la información sobrepasa sus capacidades técnicas; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar a quien es recurrente la información requerida en el medio señalado en la solicitud por lo menos de los últimos tres años, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información correspondiente al número de expediente. Además deberá motivar debidamente el cambio de modalidad para la información relativa al periodo entre mil novecientos sesenta y nueve al dos mil diecinueve y ofrecer distintas modalidades de entrega, entre consulta directa, copias simples, o reproducción por medio electrónico.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3002/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173722000604**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de mayo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173722000604** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“solicito envíen la relación del personal que ha laborado en su Institución desde su inicio de operaciones del 04 de septiembre de 1969 al 31 de diciembre del año 2020, con los siguientes rubros; nombre completo del trabajador, número de expediente, categoría que tuvo al ingresar, categorías que tuvo en su vida laboral y categoría a la separación de esa Institución, así como a las áreas donde estuvo laborando en relación con su categoría.
por ejemplo:*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

nombre: Juan Hernández Hernández

Expediente: 001

Categoría inicial: Ayudante General de Vías, adscrito: Permanencia de vías Pino Suarez

Categoría: Conductor, adscrito: a la Coordinación de Transportes línea 1

Última categoría: Regulador de PCC, adscrito: a la Coordinación de Control Central línea 1,3,4.” (Sic)

1.2 Respuesta. El primero de junio, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **U.T./1996/22** de misma fecha suscrito por el Gerente Jurídico, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Al respecto, le informo que mediante oficio **GRH/53200/1364 BIS/2022**, la **Gerencia de Recursos Humanos** de este Organismo, manifestó lo siguiente:*

Resultando de lo mencionado en el párrafo anterior, se pone a disposición del solicitante la información sobrepasa las capacidades técnicas de esta Gerencia, ya que la misma se encuentra de Personal ubicadas en Avenida José María Izazaga 73, 4yo. Piso, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06010, es importante mencionar que dicha consulta deberá programarse previa cita por motivos de la emergencia sanitaria por el Virus COVID-19, en los teléfonos 5557091133 ext. 1874, 1845, posterior a esto, deberá presentarse con la Lic. Guadalupe Alejandra García Ramos.

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley en cita, que a la letra establece:
[Transcribe artículo]*

En lo que refiere al desglose en donde requiere se brinde información referente a “...Expediente: 001...”, es necesario recalcar que, el número de expediente se encuentra clasificado como información reservada, de conformidad con la cesión de clasificación con número ACUERDO2017/SE/IV/1, de primero de agosto de dos mil diecisiete, por lo cual no será posible proporcionar esta información al momento de realizar dicha consulta. Este criterio aplicará conforme las condiciones antes descritas, para el resto de la información a consultar que contenga Datos Personales.

No obstante y en apego al principio de máxima publicidad, cabe hacer mención que, en número total de plazas y del personal de base, confianza, mandos medios, mandos superiores, enlace y líderes, desde 2017 a la fecha, pueden ser consultadas en el Portal de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, o en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado 121, fracción XI, inciso a), en las direcciones electrónicas que se mencionan a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo121>

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“no entregan información y me cambian modalidad de entrega ya que me mandan a un link el cual no contiene la información solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **nueve de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3002/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **catorce de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de trece de julio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de junio, mediante oficio sin número y sin fecha, suscrito por la *Unidad*.

² Dicho acuerdo fue notificado el catorce de junio a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3002/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no solicitó la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información.
- Que cambian la modalidad.
- Que el vínculo no dirige a la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que el artículo 207 de la *Ley de Transparencia* prevé que cuando de forma fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para

cumplir con la solicitud, en los plazos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

- Que se hizo del conocimiento a quien es recurrente que la información solicitada implicaba un análisis y procesamiento que sobrepasaba las capacidades técnicas del área, por lo que se puso a disposición la información en consulta directa.
- Que le informó que el número de expediente se clasificaba al haber sido restringido con anterioridad en Sesión de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete en el acuerdo 2017/SE/IV/1.
- Que se precisó que el número total de plazas y del personal de base, confianza, mandos medios, mandos superiores, enlace y líderes, desde dos mil diecisiete a la fecha, podían ser consultados en el Portal de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro o en la *Plataforma*.
- Que ofreció otra modalidad de entrega, la consulta en el Portal de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro o la *Plataforma*.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca a los intereses de ese *Sujeto Obligado*.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la totalidad de la información requerida en la *solicitud* así como la validez del cambio de modalidad.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo establece en su artículo 35 que la Dirección de Administración de Personal tendrá la atribución de planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos y de salud y bienestar social del Organismo; participar en el ámbito de su competencia en la elaboración y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo y demás normas laborales del Organismo, difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento; establecer conforme a la normatividad aplicable en la materia, las directrices, políticas y procedimientos para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del personal del STC; entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información, que cambió la modalidad de entrega y que el vínculo otorgado no dirige a la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió la relación del personal que ha laborado en la Institución desde su inicio de operaciones el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, con nombre completo de la persona trabajadora, número de

expediente, categoría que tuvo al ingresar, categorías que tuvo en su vida laboral y categoría a la separación de esa Institución, así como a las áreas donde estuvo laborando en relación con su categoría.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que ponía a su disposición en consulta directa la información a excepción del número de expediente pues en la sesión con numero de Acuerdo 2017/SE/IV/1 de primero de agosto de dos mil diecisiete se clasificó como información confidencial y que el mismo criterio aplicaría para el resto de la información a consultar que contenga datos personales.

Además, le indicó que el número total de plazas y del personal de base, confianza, mandos medios, mandos superiores, enlace y líderes, desde dos mil diecisiete a la fecha, pueden ser consultadas en el Portal de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, o en la Plataforma en el apartado 121, fracción XI, inciso a), proporcionándole dos vínculos electrónicos:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo121>



Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio

Inicio	Secretarías	Órganos descentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Linke de Interés
--------	-------------	----------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

Página no encontrada

La dirección pudo haber cambiado desde la última vez que visitaste este sitio. Te recomendamos ir a la página de inicio e intentar con una nueva búsqueda.

Si el problema persiste repórtalo a cms@cdmx.gob.mx.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el ámbito de gobierno de la institución

Estado o Federación

SITIOS DE INFORMACIÓN

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**,

toda vez que el *Sujeto Obligado* no motivó debidamente el cambio de modalidad.

Aunado a ello, los vínculos electrónicos otorgados no dirigen **directamente** a la información solicitada, aún y cuando la misma corresponde a una obligación común de transparencia, establecida en el artículo 121, fracciones II y VIII, de la *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, no basta con señalar que la información concerniente a datos personales es información confidencial conforme a un Acuerdo del Comité de Transparencia, pues debe remitir a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia por la que resolvió clasificar exactamente dicha información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió proporcionarle a quien es recurrente la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia así como el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual haya clasificado la información relativa al número de expediente, así como señalar a quien es recurrente la cantidad de información y los motivos por los cuales proporcionar la información sobrepasa sus capacidades técnicas; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente la información requerida en el medio señalado en la *solicitud* por lo menos de los últimos tres años, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información correspondiente al número de expediente.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
⁵ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá motivar debidamente el cambio de modalidad para la información relativa al periodo entre mil novecientos sesenta y nueve al dos mil diecinueve y ofrecer distintas modalidades de entrega, entre consulta directa, copias simples, o reproducción por medio electrónico.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3002/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**